

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: May yohan Romero Muñoz <mayyohan87@hotmail.com>
Enviado el: martes, 9 de marzo de 2021 9:25 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar; Secretaria General Consejo De Estado; Notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co; osfechagin@hotmail.com; earmentaa@procuraduria.gov.co; Jesus Eduardo Rodriguez Orozco
Asunto: APELACIÓN EXCEPCIÓN PREVIA CADUCIDAD 003-2018-094 CAROLINA MAESTRE ARIAS Y OTROS
Datos adjuntos: APELACION EXCEPCIÓN PREVIA CADUCIDAD 2018 - 094.pdf

Buen día Honorables CONSEJEROS DE ESTADO Y MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, de manera atenta y respetuosa me permito enviar a ese Honorable Despacho RECURSO DE APELACION contra AUTO QUE RESUELVE EXCEPCION PREVIA DE CADUCIAD dentro del proceso Radicado No. 20-001-23-33-003-2018-00094-00, en el cual obra como Demandante **CAROLINA MAESTRE ARIAS Y OTROS**, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y la Rama Judicial en los Decretos 491 y 806 de 2020, debido a la pandemia mundial COVID-19, envío de forma magnética la presente para que sea estudiado dentro de los termino legales y obre dentro del proceso de la referencia, de igual manera se notifica a la parte demandante y al Ministerio Público.

Cordialmente,

Mayyohan Romero Muñoz
Apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
CC. 1020406597 de Bello
T.P. 222.553 C.S.J.

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E.

S.

D.

REFERENCIA:	20-001-23-33-003-2018-00094-00
ACTOR:	CAROLINA MAESTRE ARIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
CONTRA:	LA NACIÓN-MIN DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN

MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 222.553 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos legales me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia de fecha **04 – MARZO – 2021**, y notificado electrónicamente el día **05 – MARZO – 2021**, basado en los siguientes argumentos:

En aras de otorgarle claridad a la sustentación del presente recurso, adoptaré un plan metodológico que nos permita entender el caso y exponer algunos yerros fácticos y jurídicos en que incurrió el A Quo al equivocadamente **NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por este extremo procesal en la contestación de la demandada. Esto a partir de su estudio bajo tres capítulos sin que el orden asignado pretenda otorgar más importancia a uno que a otro.

Con fines puramente metodológicos, estudiare los tres capítulos en el siguiente orden: **1.** El Problema Jurídico objeto de estudio, **2.** Los errores en la valoración fáctica y jurídica en que incurrió el Despacho en el análisis de la caducidad del caso sub iudice, **3.** Conclusión.



Km 1 Vía la Mesa - Valledupar – Cesar
Celular 3163697802

Correo electrónico mavyohan87@hotmail.com - notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co



PÚBLICA CLASIFICADA

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es responsable el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, del presunto desplazamiento forzado de los señores CAROLINA MAESTRE ARIAS Y OTROS y por el Homicidio del señor JULIO CESAR CARRILLO MAESTRE (Q.E.P.D.) acaecido el día 16 de febrero de 1991 en la vereda “Antiguo Dos” del corregimiento de Pueblo Bello – Cesar, por el actuar delictivo de Grupos Armados Ilegales, autodenominado AUC?”.

2. LOS ERRORES EN LA VALORACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA EN QUE INCURRIÓ EL DESPACHO EN EL ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DEL CASO SUB JUDICE.

El Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, decidió negar la excepción previa de caducidad de la acción propuesta por esta defensa del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, acudiendo a las siguientes razones:

“Observando rápidamente el término de caducidad en el presente caso, el hecho por el cual se reclama perjuicios o sea la muerte del señor Julio Cesar Carrillo Maestre, ocurrió el 16 de febrero de 1991 y la demanda de reparación directa fue presentada el 26 de febrero de 2018, es decir 27 años después, luego habría operado el término de caducidad del presente medio de control. Pero analizando detalladamente este caso, habría que determinar si se trata de un crimen de lesa humanidad en donde no opera término de caducidad del medio de control y la demanda de reparación directa puede presentarse en cualquier tiempo, como lo manifiesta la parte demandante.

Luego, encuentra la Sala necesario verificar en el presente caso, si se reúnen los elementos mínimos que permitan encuadrar los hechos ocurridos el 1 de febrero de 1991, cuando fue muerto el señor Julio Cesar Carrillo Maestre, como actos de lesa humanidad.

El primer elemento, los actos deben dirigirse contra la población civil, la cual se considera a todas las personas que no encuadran dentro de las categorías de miembros de las fuerzas armadas y prisioneros de guerra. La victimización

del individuo no deriva de sus características personales, sino de su pertenencia a un determinado grupo de población civil que es tomada como blanco. En los hechos de la demanda se puede afirmar que el señor Carrillo Maestre era miembro de la etnia indígena kankuama.

El segundo elemento, la existencia de actos generalizados o sistemáticos. Por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático pone acento en la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas. Según los hechos de la demanda, el ataque del grupo armado ilegal se dirigió no solamente contra la persona hoy fallecida, sino con lista en mano procedieron a sacar a los indígenas de sus casas para ejecutarlos, lo cual demuestra que el acto fue planeado. Desde 1986 hasta la fecha de presentación de la demanda han sido asesinados 235 indígenas kankuamos.

Luego, se reúnen los elementos para que el acto en que murió el señor Julio Cesar Carrillo Maestre sea considerado como de lesa humanidad. Por lo tanto no existe término de caducidad para presentar la demanda de reparación directa y será negada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada."

Por lo tanto, y en atención a tales argumentos, observa esta defensa que el Honorable Tribunal incurrió en yerros jurídicos y fácticos, al decidir este medio exceptivo sin atender los recientes lineamientos jurisprudenciales dadas por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) bajo el radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), en la cual expresó lo siguiente:

En la actualidad el Consejo de Estado admitió la petición elevada por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare¹, con la finalidad de que se unifique sentencia respecto al término de caducidad cuando se enmarque

¹ TAC. Auto del 19 de diciembre de 2017. Radicado 850013333002201400147-01- magistrado ponente: DR. JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO. Demandante: JUAN JOSE COBA LEON

dentro de los delitos de lesa humanidad, UNIFICANDO tal criterio en el siguiente sentido, así:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SALA PLENA
CONSEJERA PONENTE: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO
BOGOTÁ, D.C., VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)
RADICACIÓN NÚMERO: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)
ACTOR: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
TEMAS: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR IMPORTANCIA JURÍDICA / CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA CON FUNDAMENTO EN EL CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

“El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*“1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición (...)” (se destaca)*

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Por otro lado tenemos que, el artículo 29 del Estatuto de Roma consagra la imprescriptibilidad frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra; sin embargo, a través de las sentencias C-578 de 2002 y C-290 de 2012, la Corte Constitucional precisó que esta disposición no hace parte del bloque de constitucionalidad y, por ende, sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigarlos y juzgarlos, dado que esta norma –el artículo 29– no “menoscaba el alcance de las garantías establecidas en la Constitución respecto del ejercicio de las competencias propias de las autoridades nacionales”.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha precisado²

“ii) Es perfectamente factible que algunos delitos, particularmente los de lesa humanidad, gocen de la posibilidad de que su investigación sea imprescriptible. iii) Empero, **cuando respecto de esos hechos ya existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso** (no basta con el cumplimiento de una sola condición, vale decir, se tienen que conjugar la individualización y la formal vinculación, para que se repute existente el derecho del procesado), **respecto de ella no opera la imprescriptibilidad.**”

“Es factible, entonces, que un delito de lesa humanidad reporte como tal la condición de imprescriptibilidad en su investigación, pero acerca de personas determinadas - individualizadas y formalmente vinculadas- exija el cumplimiento de los términos de investigación y juzgamiento” (se destaca).

En otra oportunidad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema precisó³:

“Es factible (...) que un delito de lesa humanidad reporte (...) la **condición de imprescriptibilidad en su investigación, pero acerca de personas determinadas –**

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 1º de septiembre de 2009, expediente 32022.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 21 de septiembre de 2009, radicado 32.022.

individualizadas y formalmente vinculadas- exija el cumplimiento de los términos de investigación y juzgamiento (...)".

Finalmente, en sentencia del 30 de mayo del 2018, la Corte Suprema, Sala de Casación Penal, reiteró:

"En ese contexto, los delitos de lesa humanidad no prescriben y el Estado tiene la obligación de adelantar su investigación (...) en cualquier tiempo.

"La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consiste en que el Estado tiene (...) el deber de investigarlos sin límite en el tiempo. Sin embargo, **no se trata de una prerrogativa absoluta**, toda vez que la persona que ya ha sido vinculada a la investigación (...) no puede permanecer indefinidamente atada al proceso (...).

En tales hipótesis, los términos de prescripción de la acción penal empiezan a correr desde el momento de la vinculación al proceso" (se destaca).

En las condiciones analizadas, la imprescriptibilidad de la acción penal no opera de manera generalizada y abstracta, solo cuando se desconoce la identidad de los sujetos implicados y dicha circunstancia ha impedido su vinculación resulta razonable que, sin límites de tiempo, el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito.

Frente a las personas que se encuentran **identificadas y vinculadas** al proceso no es posible que quede indefinida en el tiempo la determinación de su responsabilidad, dada la posibilidad de privarlas de la libertad o de otras garantías fundamentales, lo que no puede quedar supeditado a la inoperancia de los órganos de investigación y juzgamiento del Estado.

A modo de conclusión, la acción penal frente a delitos como los de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en principio, es imprescriptible, pero, cuando existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso, respecto de ella inicia a correr el término pertinente de extinción.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011⁴, prevé la misma regla frente a la desaparición forzada, y para los demás casos establece como determinante la

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

*Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño**.*

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

En efecto, en materia de reparación directa el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado el eventual responsable.

En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño, tal como se aprecia a continuación:

<p>REPARACIÓN DIRECTA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O UN CRÍMEN DE GUERRA</p>	<p>ACCIÓN PENAL: RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA PERSONA NATURAL IMPLICADA EN UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O EN UN CRÍMEN DE GUERRA</p>
<p>El término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.</p>	<p>El desconocimiento de la identidad de los sujetos implicados en el supuesto delito torna en imprescriptible el asunto, hasta tanto se logre la respectiva individualización y vinculación.</p>

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

“De otro lado, la Sala considera que desde el mismo 6 de abril de 2007 los demandantes contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, compartían su diario vivir con el señor Coba León, por manera que estaban en la

posibilidad de demostrar su arraigo, sus antecedentes y las actividades a las que se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a Indemnizar por el Estado.

En la demanda se indicó que en el sub lite el término de caducidad no debía contarse desde la ocurrencia del hecho dañoso y desde su conocimiento **-6 de abril de 2007-**, sino desde la definición de la responsabilidad penal de los agentes implicados, porque tal circunstancia era la que habilitaba la imputación de responsabilidad al Estado.

El anterior argumento no es compartido por la Sección Tercera, en la medida en que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.

Así las cosas, en este asunto los demandantes no debían esperar a que se tramitara todo el proceso penal para formular sus pretensiones, pues para tal fin lo que debían hacer era acudir a esta jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado y solicitar las pruebas que sustentaran los hechos que constituyen la causa petendi de sus pretensiones, en concreto, que el señor Clodomiro Coba León no hacía parte de ningún grupo armado y que su muerte no era consecuencia de un combate entre las FARC y el Ejército Nacional.

Si la parte actora consideraba que lo ocurrido en el proceso penal tenía efecto directo en el asunto de la referencia lo que le correspondía era presentar la demanda en tiempo y cuando el proceso estuviese para fallo solicitar su suspensión por prejudicialidad, en los términos del artículo 161 del C.G.P.; sin embargo, no procedió de conformidad. "

En tal entendido, la Sala precisa que para ejercer la pretensión de reparación directa no se requería tener certeza de lo ocurrido, pues, precisamente, ese es el objeto del proceso judicial, de ahí que las partes deben identificar los medios probatorios que consideren pertinentes, los cuales, previo decreto, se practican el desarrollo de la Litis y, finalmente, se valoran en la sentencia.

Por ello, las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se **unificará** en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.⁵

3. CONCLUSIÓN

Como vemos respetados Consejeros de Estado, la parte demandante constituida por **CAROLINA MAESTRE ARIAS Y OTROS** tuvieron conocimiento de la muerte de su familiar desde el mismo **16 de Febrero del año 1991**, por lo tanto, los accionantes tenían hasta el día **17 de Febrero del año 1993** para presentar la demanda cuyo medio de control es la reparación directa con el objeto de perseguir la indemnización de perjuicios que le pudieron haber sido ocasionados con éste hecho, por encontrarse dentro de la oportunidad legal para instaurar este tipo de medio de control, es decir, dentro de los dos (2) años de que trata el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, 29 de Enero de 2020, Radicación Número 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Sentencia de Unificación de Jurisprudencia por Importancia Jurídica / Caducidad de la Reparación Directa con fundamento en el conocimiento del hecho dañoso.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Pero no lo hicieron, sino solo hasta el **26 de Febrero del año 2018**, es decir, casi **27 años después**, tiempo en el cual, ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Dadas estas fechas y situaciones fácticas que permiten inferir el conocimiento que tuvieron los familiares del occiso sobre la presunta comisión de un delito –tipo penal- por parte de un agente del Estado y la presunta responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa, estos tenían la carga de acudir ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa para reclamar sus derechos a ser indemnizados dentro del término que la Ley emana para ello, es decir, dos años.

Pero resulta de gran y asombro y llama la atención el por qué tan sólo hasta el **día 26 de Febrero del año 2018** deciden acudir ante la administración de justicia para que sea reconocida y resuelta su situación jurídica correspondiente al daño y su correspondiente indemnización, si dentro del proceso no se observó situación alguna que les haya impedido ejercer tal derecho, encontrando así que el lapso de tiempo tan abismal acaeció por el propio desinterés de los demandantes.

Por último, insisto en resaltar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado el concepto de Lesa Humanidad atenúa la caducidad de la acción contencioso administrativa mas no la desaparece de la vida jurídica y como ya manifesté desde un principio la afirmación lanzada por el apoderado demandante en el presente caso de que no se configura la caducidad de la acción porque se trata de un delito de Lesa Humanidad, dicha teoría del

accionante se aparta radicalmente de los antecedentes jurisprudenciales de la Alta Corporación ya estudiados.

Por todo lo anterior expuesto y argumentado, solicito de manera respetuosa al Honorable Consejo de Estado, que se estudie y comparta los lineamientos aquí expresados en este Recurso de Alzada, atendiendo la tesis de la excepción de caducidad de la acción propuesta por esta defensa, y en secuencia de ello, proceda a revocar la decisión del Tribunal Administrativo del Cesar declarando probada la excepción previa de caducidad, protegiéndose de modo el patrimonio económico de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

4. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Defensa Nacional, como el presente recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Décima Brigada Blindada, oficina Grupo Contencioso del Cesar, Bloque Juzgados Penales Militares o en los correos electrónicos notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co y mayyohan87@hotmail.com

Con el debido respeto,


MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ
CC 1020406597 de Bello – Antioquia
T.P. 222.553 del C.S. de la Judicatura

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Km 1 Vía la Mesa - Valledupar – Cesar
Celular 3163697802

Correo electrónico mayyohan87@hotmail.com - notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co

